



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., trece de diciembre de dos mil veintiuno

REF. Apelación Sentencia Unión Marital de Hecho de LUZ ESPERANZA BALLÉN MORENO en contra de MARCOS ALDANA CASAS. Rad 110013110-012-2017-00529-02

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 100 de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021 por la Juez Doce de Familia de esta ciudad.

La demandante, señora LUZ ESPERANZA BALLÉN MORENO pretende que se declare que entre ella y el señor MARCOS ALDANA CASAS, existió unión marital de hecho entre el 13 de junio de 1986 y el 15 de diciembre de 2016, así como la consecuente existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso; el demandado se pronunció sobre las súplicas elevadas, admitiendo la convivencia desde la fecha indicada por la demandada, pero hasta diciembre de 2001; en el alegato de conclusión, la demandante indicó que la unión marital se extendió hasta enero de 2018.

Al agotarse el trámite de primera instancia, la Juez, en sentencia proferida el 22 de febrero de 2021, decretó la existencia de la unión marital de hecho entre el 13 de junio de 1986 y el 31 de diciembre de 2016, así como la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

La censura de las partes se funda en la errónea valoración probatoria; de una parte, señala el demandado que doña Gloria Esperanza no logró demostrar la fecha de terminación de la unión marital de hecho indicada en la demanda; de otra, la demandante manifestó no estar de acuerdo con el hito final señalado por la a- quo, arguyendo que, pese a que en el escrito demandatorio se registró equivocadamente como fecha de finalización de la relación marital el 15 de diciembre de 2016, la convivencia perduró hasta enero de 2018, adicionalmente, la juez no dio aplicación a la sentencia SC 1656-2018 y se negó a ordenar la compulsas de copias por falso testimonio.

La demandante en su réplica solicitó despachar desfavorablemente el recurso interpuesto por el señor Marcos Aldana Casas; el demandado no ejerció el derecho de réplica durante el traslado correspondiente.

CONSIDERACIONES:

El cuestionamiento que funda la alzada interpuesta por las partes orbita exclusivamente en torno a la fijación del extremo final de la unión marital de hecho; desde la contestación de la demanda, el demandado indicó como tal el mes de diciembre de 2001; por su parte la demandante en el alegato de conclusión afirmó que la unión finalizó en enero de 2018, no en la fecha señalada por la juez de primera instancia.

Atendiendo la argumentación expuesta en la sustentación de los recursos, los problemas jurídicos a esclarecer son: ¿Los medios probatorios recaudados en el proceso, dan sustento a la afirmación del demandado en el sentido de que la unión marital de hecho terminó en diciembre de 2001?, en caso de ser negativa la respuesta, deberá establecerse si ¿La demandante logró demostrar que la unión marital de hecho se extendió hasta enero de 2018?

Tesis de la Sala:

Sostendrá la Sala que la sentencia de primera instancia debe confirmarse en lo que fue objeto de ataque, como quiera que el demandado no logró demostrar que la terminación de la unión marital de hecho sucedió en 2001 y, de otra parte, si bien obran pruebas que indican que la unión perduró hasta 2018, lo cierto es que, en las pretensiones de la demanda se pidió la declaración de ésta hasta diciembre de 2016, indicando en el hecho segundo que había perdurado hasta el 15 de esos mes y año.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191, 280 y 281 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

El asunto:

La protección constitucional y legal que tiene en nuestro país la familia conformada por la sola voluntad de sus integrantes, se basa en el concepto de comunidad de vida, que ha sido descrita por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SC-15173-2016, con ponencia del señor Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, de la siguiente forma:

5.3.2. La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos "(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”¹

Lo anterior, desde luego, no puede confundirse con el incumplimiento del deber de fidelidad mutuo inmanente a esa clase de relaciones, exigido en general en el artículo 42 de la Constitución Política, según el cual las “relaciones de familia se basan en la igualdad de derechos y de deberes de la pareja y en el respeto recíproco de todos sus integrantes”.

Extraída la inconformidad de don Marcos, ha de revisarse la valoración probatoria efectuada por la Juez de primera instancia precisando que, al haber aceptado el demandado la existencia de la unión marital de hecho, se presume su continuación y, en consecuencia, asume la carga de probar la fecha indicada por él como de finalización de esta, lo cual en cualquier caso no exonera a la demandante de demostrar sus afirmaciones como lo impone el artículo 167 de Código General del Proceso.

Sobre la valoración probatoria en procesos de Unión Marital de Hecho, sostuvo recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC795 del 15 de marzo de 2021, con ponencia del doctor FRANCISCO TERNERA BARRIOS:

“En la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el juzgador, para declarar dicha unión y de allí proseguir con la existencia y disolución de la aludida sociedad, debe investigar y comprobar en la causa examinada aquellos requisitos que conforman esta modalidad de familia constituida por vínculos naturales debido a la decisión autónoma y responsable de una pareja de conformarla.

Esos requisitos están referidos a la voluntad consensuada, decidida y responsable de conformar la familia a efectos de establecer una comunidad de vida permanente y singular.

Esa decisión unánime y responsable de la pareja se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y

¹ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros.

exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la (...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)" (CSJ. SC de 5 ag 2013, rad. n° 00084) ...".

Con respecto a la valoración de los testimonios de declarantes tachados por sospecha, debe tenerse en cuenta que, si la causa de ello es el parentesco, en asuntos de familia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil en sentencia SC18595 de 2016, ha enseñado: *"(l)as reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital.."*

En oportunidad anterior indicó: *"no es que la sospecha descalifique per-se la fuerza persuasiva que en ellos exista. No, ahora, según constante criterio de esta Corporación, "se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que, a pesar de la sospecha, haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio" (Cas. Civ. sent. de 19 de septiembre de 2001, exp. 6624)".*

En consecuencia, los testimonios de los señores Juan Carlos Aldana Garay, Elsy Garay Bonilla y Luis Alejandro Sosa deben valorarse siguiendo las pautas jurisprudenciales reseñadas.

Interrogatorios:

Es claro que las manifestaciones efectuadas por la demandante al absolver su interrogatorio, no pueden tenerse como prueba para acreditar los fundamentos de facto que sustentan sus pretensiones, pues estaría construyendo su propia prueba, conducta que está proscrita en nuestro ordenamiento procesal; recuérdese adicionalmente, que la finalidad de tal medio de prueba no es otro que el de obtener la confesión, vale decir, la afirmación de hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.

Al absolver su interrogatorio, don Marcos declaró que había iniciado la convivencia con doña Luz Esperanza en 1986, lo cual constituye una confesión que ratifica lo expuesto en la contestación de la demanda; sobre la finalización, pese a que sostuvo insistentemente que la separación se había producido en 2001, cuando doña Esperanza se subió al tercer piso, aceptó que la demandante se fue de la casa en enero de 2018.

Apelación del demandado:

Mientras la juez de primera instancia encontró acreditada la existencia de la unión marital de hecho hasta el 31 de diciembre de 2016, apoyada en las declaraciones de los señores Gloria Esperanza Puerto Castro, Martha Lara y Ricardo Valencia, que, en su criterio, fueron coincidentes en afirmar que la convivencia se había prolongado más allá de 2001, el demandado afirma que ninguno de los declarantes da cuenta de esa fecha de finalización de la unión marital de hecho.

Las pruebas aportadas por el demandado para demostrar su afirmación respecto a la fecha final de la unión marital de hecho fueron:

Testimonios

Ricardo Valencia Orjuela conoce al demandado desde 1984, cuando empezó a trabajar con él y a doña Luz Esperanza, entre los años 1985 – 1986, aseguró que los mencionados *"convivieron hasta enero (...) del 2018"*, época en la que el deponente ya vivía en Chía; informó que se trasladaba hasta Bogotá a hacer vueltas con don Marcos, lo acompañaba, iba a la casa en la que vivía la pareja, ubicada en la 140 hoy 143, dos o tres veces a la semana, lo

esperaba a que saliera o en otras oportunidades ingresaba a desayunar y observaba la habitación que compartían los dos; afirmó recordar cuando don Marcos lo llamó a decirle que doña Esperanza se había ido con *“los chinos”*, que necesitaba conseguir una persona para que le ayudara a cuidar, a atender la ropa y hacerle la comida.

Este testigo, contrario a lo indicado por don Marcos, informó que la pareja convivió hasta 2018, le consta porque frecuentaba la residencia y logró observar a doña Luz Esperanza conviviendo con el demandado hasta esa época.

Luis Alberto Fajardo conocido del demandado hace 35 años inicialmente, debido a que fue cliente del banco donde laboraba el declarante, luego formaron una amistad no muy cercana; dijo conocer a la demandante por ser la esposa de don Marcos desde que lo conoció; sobre la fecha de separación, solo recuerda que el demandado le comentó que doña Esperanza se había ido, pero no el día ni el año, porque tiene muy mala memoria para las fechas.

Juan Carlos Aldana Garay, hijo del demandado, manifestó que no tienen relación de padre e hijo; informó que los extremos de la litis tuvieron una relación, de la que no tuvo mucho conocimiento porque vivía fuera del país; regresó entre los años 2000 y 2001 y su padre lo buscó para que le hiciera un préstamo por tal razón, se encontraron en tres oportunidades en 2002, fue a la casa y no vio que existiera ninguna relación entre la pareja, solo vio al *“muchacho”* en la cama del tercer piso, al preguntarle a su papá por Esperanza este le contestó que *“... pues, se había acabado, realmente pues ya no había ningún lazo sentimental ni nada que lo retuviera”*; precisa que, posteriormente, la comunicación con su padre fue telefónica y muy esporádica. Indicó que Marcos Aldana le comentó que la demandante salió de la casa entre 2013 y 2014, pero que habían dejado de compartir habitación más o menos en 2002.

Elsy Garay Bonilla convivió con el demandado entre 1964 y 1982. Conoce a la demandante en razón a que frecuentaba la casa de la 140 dónde ellos vivían; informó que el demandado le contó en una oportunidad, al preguntarle por Esperanza, que vivía *“arriba porque, por cosas personales, nos separamos (...) por ayudar a los hijos, le dijo que se quedara viviendo ahí en el tercer piso”* también afirmó que la pareja había terminado entre el *“17 y 16”* cuando la demandante se fue; después manifestó que Marcos le había comentado que hacía 20 años habían terminado entre 2001 y 2002. Igualmente indicó *“yo iba muy de vez en cuando”*, a la casa donde ellos vivían, aunque más adelante manifestó: *“yo iba cada, de pronto cada semana porque a mí me urgía definir mi negocio, iba dos veces por semana, tres”*, al preguntársele la razón por la que recuerda los hechos, manifestó *“no doctora, que uno ya es viejito, se acuerda de tantas cosas”*.

Los dos primeros testimonios reseñados, ningún aporte hacen para respaldar la afirmación del demandado respecto a que la finalización de la unión marital de hecho terminó en 2001, pues el primero de ellos señaló que tal hecho ocurrió en 2018 y el segundo nada recuerda al respecto

Juan Carlos Aldana Garay y Elsy Garay Bonilla, pese a ser tachados por existir nexos familiares con el demandado, al ser valorados por la Juez, ésta no encontró parcialidad en ellos; lo cierto es que, don Juan Carlos ninguna cercanía tuvo con la pareja durante la época en que, se indica, finalizó la unión marital y por tal razón lo único que pudo afirmar es que sus integrantes se habían separado entre 2001 y 2002, conocimiento que dijo obtener en tres visitas que realizó a la casa de los convivientes durante el año 2002 y se enteró por los comentarios de su papá que doña Esperanza había salido de la casa entre 2013 y 2014. Por su parte, doña Elsy no manifestó la razón de la ciencia de su dicho, e incurrió en claras contradicciones, en primer lugar, afirmó que los extremos de la litis habían terminado entre 2016 y 2017, después aseguró que fue entre 2001 y 2002; inicialmente dijo que iba a la casa que habitaban *“de vez en cuando”* y después, que iba dos o tres veces por semana, aspectos

que le restan toda credibilidad, pues hay cómo establecer cuál de las afirmaciones es la verdadera.

Adicionalmente, estos dos últimos testigos afirmaron haber obtenido el conocimiento de la supuesta separación y la fecha en que ocurrió, por comentarios que les hizo el demandado, no por su percepción directa, de tal manera el demandado estaría construyendo su propia prueba lo cual, se reitera, no es admisible en el ordenamiento jurídico colombiano.

La revisión efectuada lleva a la Sala a concluir que los medios probatorios con los cuales el demandado pretendía demostrar su afirmación sobre la fecha de finalización de la unión marital de hecho no cumplieron su cometido, don Marcos aseguró en este proceso que convivió con doña Luz Esperanza hasta diciembre de 2001, cuando él dio por terminada la relación, *bajándose al segundo piso* y separando la habitación, pero, las pruebas recaudadas en el proceso por su solicitud, no respaldaron tal afirmación.

Apelación de la demandante:

Su inconformidad igualmente se relaciona con la fecha señalada en la sentencia como de finalización de la unión marital -31 de diciembre de 2016-, doña Gloria Esperanza manifestó que las declaraciones recibidas demuestran que la unión marital finalizó en enero de 2018, que así lo confirma incluso uno de los testigos llamado por el extremo demandado.

En la demanda que dio origen a este proceso, la señora Luz Esperanza Ballén solicitó que se declarara la existencia de la unión marital de hecho hasta el mes de diciembre de 2016 y en el hecho segundo del libelo indicó que la unión había perdurado hasta el 15 de diciembre de 2016.

El estudio de la valoración de las pruebas aportadas por la demandante se dirigirá a establecer si acertó la Juez al fijar la fecha de la separación definitiva de los compañeros permanentes.

Testimonios

Martha Liliana Lara Moreno conoce a las partes porque trabajó con ellos entre los años 2007 y 2014 como contadora, les llevaba la contabilidad “*de la mina*”; dijo que desarrolló su labor en el tercer piso de la casa ubicada en la calle 142 con autopista norte hasta mediados de 2013 y, cuando ingresaba a la vivienda, veía la habitación de la pareja ubicada en el segundo piso, a sus hijos Laura y Marcos Andrés, que siempre se los encontraba, en las mañanas, tardes o noches; muchas veces en la mañana llegaba y la señora del aseo le abría la puerta y los encontraba “*empijamados*” aún, en la habitación, acostados e incluso a veces la invitaban a desayunar; aseguró que no tiene conocimiento acerca de cuándo terminó la relación de pareja.

Luis Alejandro Sosa dijo conocer a la familia Aldana Ballén integrada por los señores Marcos y Esperanza, y los hijos Marcos Andrés y Laura Fernanda, porque trabajó con ellos entre los años 2007 y 2010 como mensajero, conductor, todero, afirmó que la relación de la pareja era de “*esposos*” lo notó porque muchas veces se quedaba en la casa por el requerimiento de sus jefes; aseguró que desconoce la fecha de finalización porque la última vez que los vio fue en 2010 y tenía entendido eran una familia. Dijo que fue despedido sin justa causa razón por cual los demandó, hecho del cual se derivó la tacha por sospecha formulada por don Luis Alejandro, respecto a la cual, la juez de primera instancia consideró que la declaración debía ser valorada con mayor rigurosidad, precisando que este testigo únicamente dio fe de lo acaecido hasta el año 2010 y tuvo en cuenta, además, que la demanda instaurada por él en contra de los extremos procesales finiquitó por el pago de sus acreencias laborales.

Estos testimonios, claramente dan cuenta de que la convivencia de la pareja Aldana – Ballén continuó después de 2001 y se mantenía para la época en que los declarantes laboraron con la pareja entre los años 2007 y 2014, pues frecuentaban a diario la casa de los convivientes debido a que allí también estaba su lugar de trabajo, los veían compartiendo lecho, techo y mesa, percibieron de manera directa el desarrollo de la comunidad de vida.

De oficio se decretó la declaración de la señora Gloria Esperanza Puerto Castro, advirtiendo que se valoraría en conjunto con el testimonio rendido el 4 de febrero de 2019 por ella en el incidente de nulidad por indebida notificación a petición del demandado; la testigo informó que conoce a los litigantes porque laboró con ellos en su residencia que consta de tres pisos desde 2012, haciendo los oficios de la casa y acompañándolos a hacer vueltas; su jornada laboral iniciaba a las 8:00 a.m. y culminaba después de las 7:00 p.m. cuando llegaba don Marcos; el grupo familiar estaba conformado por él, la señora Esperanza, Marcos Andrés que es un niño especial y la señorita Laura; en la declaración rendida en el incidente de nulidad, informó que en el tercer piso vivían tres personas: Marcos, la niña Laura y doña Esperanza, aunque precisó *“yo no sé si se quedaría arriba o no, porque ahí había era otra cama, pero no sé si ella se quedaría arriba o no”* y al preguntarle quien vivía en el segundo piso, manifestó: *“yo siempre que llegaba estaba la cama destendida, y cuando yo me iba don Marcos era el que se quedaba acostado ahí, no sé”*; aseguró que laboró con la pareja hasta enero de 2018; en el testimonio rendido el 11 de febrero de 2021, adicionalmente manifestó que, desde que empezó a trabajar con la pareja, vivían juntos, que ella les organizaba el cuarto, la cama, la ropa en su sitio, arreglaba la mesa de noche dónde doña Esperanza tenía cosas personales y la de don Marcos donde se dejaba el agua que tomaba en las noches, les preparaba sus alimentos; refirió que cuando don Marcos se enfermaba era doña Esperanza quien lo llevaba al médico, estaba pendiente de él, de su ropa, dialogaban en la mesa del comedor sobre los temas de plata, hacían cuentas de los gastos de Marcos (hijo); añadió que en 2013 la demandante ingresó a estudiar a la Universidad Agraria, cuando estaba en el último semestre en 2016, empezaron las dificultades de la pareja, don Marcos se enojaba porque doña Luz Esperanza llegaba de estudiar después de las 10:30 de la noche, continuaba haciendo sus trabajos hasta las dos o tres de la mañana, decía que le abría la puerta, que no lo dejaba dormir y que él tenía que madrugar, situación que le consta porque en varias oportunidades pernoctó en la casa por solicitud de las partes para que ayudara a cuidar a Marcos hijo; afirmó que esa fue la razón *“por fuerza mayor”* que tuvo la señora para *“irse al tercer piso a vivir”* se llevó la ropa, perfumes y todas sus cosas personales; manifestó que no le constaba si la pareja continuaba compartiendo la habitación, pero que de todas maneras doña Esperanza seguía pendiente de don Marcos, de su ropa, le pintaba el cabello, era muy fiel a sus hijos hasta el día que salieron de la casa.

Documental

Entre los documentos aportados por la demandante, está la certificación de EPS Sanitas², que da cuenta que doña Luz Esperanza mantuvo afiliado a don Marcos Aldana Casas en calidad de *“cónyuge”* desde el 2 de febrero de 2001, hasta la fecha indicada por ella en la demanda como de terminación de la unión marital de hecho, pues para el 3 de mayo de 2019, fecha en que se expidió, aún permanecía tal afiliación, lo cual constituye un indicio de que la comunidad de vida se mantuvo por más de 17 años después del 2001.

En la declaración extraproceso rendida por el demandado ante la Notaría 76 de Bogotá el 7 de mayo de 2018, afirmó que su estado civil era *“unión marital de hecho”* aunque, sin indicar el nombre de la persona con quien sostenía dicha relación; esta manifestación constituye una confesión, que, si bien sólo recae sobre lo expresado, al ser valorada en conjunto con

² Folios 365 y 366.

los medios probatorios ya reseñados, permite inferir que se refería a la unión que sostenía con doña Luz Esperanza.

Con base en el acervo probatorio reseñado puede concluirse que la valoración probatoria de la Juez de primera instancia fue adecuada, pues, de una parte, las pruebas aportadas por el demandado no demostraron que la comunidad de vida hubiese terminado en diciembre de 2001, como lo sostuvo al contestar la demanda, sino que confirman la presunción de continuidad de la comunidad de vida entre los compañeros permanentes conforme al planteamiento efectuado por doña Luz Esperanza quien, en su recurso afirma que la fecha de finalización de la convivencia fue en enero de 2018, no obstante, en acatamiento del principio de congruencia, que garantiza el derecho constitucional al debido proceso de los contendientes delimitando la competencia del operador judicial a lo pretendido, excepcionado, debatido y probado, la declaratoria judicial no podía exceder lo pedido, esto es: que se declarara que la unión marital terminó en diciembre de 2016, indicando expresamente en el hecho segundo que la convivencia perduró hasta el 15 de ese mes.

Finalmente, respecto de la negativa de compulsas de copias para las investigaciones que, en criterio de la apelante, deben adelantarse en contra del demandado y de unos testigos, deberá decirse que, la Sala no evidencia, en el trámite del proceso, ilícito alguno por el cual deba promover investigación disciplinaria o penal, lo que no impide en modo alguno que, si a bien tiene, la demandante directamente ante las respectivas instituciones para formular las denuncias que considere del caso, asumiendo la responsabilidad que ello conlleva.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, las costas quedan compensadas, al no haber prosperado los recursos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la sentencia proferida por la Juez Doce de Familia de Bogotá el 22 de febrero de 2021; en sus ordinales primero y segundo, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho conformada por los señores señora LUZ ESPERANZA BALLÉN MORENO y MARCOS ALDANA CASAS desde el 13 de junio de 1986 hasta el 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre LUZ ESPERANZA BALLÉN MORENO y MARCOS ALDANA CASAS desde el 13 de junio de 1986 hasta el 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Sin condena en costas por estar compensadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

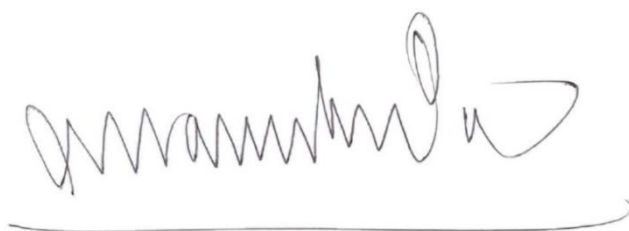
Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a291f753e1df19660ac8cad9af50873fe573c72eddb9dc96f89b5e60244b02a**

Documento generado en 13/12/2021 05:39:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>